

sas criminales, cuyas diligencias no deben demorarse mas de tres dias.

59. Luego que cualquier alcalde constitucional comience la práctica de las diligencias del artículo anterior, dará aviso al juez de primera instancia del Partido, y concluidas en el termino señalado, las remitirá á solas, ó con el reo, si hubiere sido aprehendido.

60. Los jueces de primera instancia darán aviso al Supremo Tribunal de Justicia por el primer correo, de las causas que reciban de los alcaldes constitucionales, y de las que ellos comiencen en el municipio de su residencia.

CAPITULO IV.

DE LOS ALCALDES CONSTITUCIONALES Y SUS FACULTADES

61. Los alcaldes constitucionales son exclusivamente los jueces conciliadores; y en los lugares en que debiendo haber juez letrado, no lo hubiere, harán de jueces de primera instancia con las mismas atribuciones que éstos.

62. Pertenece así mismo, á dichos alcaldes, dictar las providencias legales en los asuntos del momento, como la detencion de efectos de un deudor que intente sustraerlos; interdiccion judicial, y otros igualmente urgentes.

63. En donde no haya jueces letrados, auxiliarán á éstos conforme á lo que contiene esta ley en sus artículos 12, 13, 15, 52, 58 y 59.

64. Conocerán en juicio verbal de las demandas civiles para las que no debe formarse expediente por escrito, y sentenciarán en la misma forma á los reos autores de delitos ligeros, aplicándoles las penas correccionales de que se hablará en el lugar respectivo.

65. En los casos en que, en efecto, se haya de dar alguna medida urgente, se tendrá presente: 1º Que ó se dirige á asegurar la personalidad de alguno en el juicio, ó bien tiene por objeto evitar que la cosa sobre que se vá á formar litigio, desaparezca ó deteriore, y

esto da ocasion á que se solicite frecuentemente ó la fianza de arraigo, ó nombramiento de interventor, ó retencion de los efectos, libros y papeles de un deudor que quiera sustraerlos: 2º Que en ninguna manera se obre por los jueces sin un conocimiento, aunque breve y sumario del hecho, y sin audiencia del contrario, contra quien se haya de dictar alguna de las medidas indicadas, haciéndose constar todo en acta verbal: 3º Que justificados los motivos de ser necesario tomar la providencia del caso, y decretándose ésta, se ha de entender que no debe durar sino en tanto dure la urgencia; debiéndose obligar á que verifiquen la conciliacion los interesados al siguiente dia de dado el proveido referido, en los casos que por esta ley debe preceder en los asuntos contenciosos; y versándose el incidente que por alguno de los motivos referidos se haya suscitado antes que dicha conciliacion haya tenido lugar: 4º Que tampoco serán libres de satisfacer los perjuicios, los que promuevan la medida interinaria, caso de que la hayan solicitado con injusticia, ó no hayan probado los motivos de pedirla: 5º Que en esta clase de pretensiones se falle en el mismo dia que se interpongan, con consulta tambien verbal, donde haya letrados, y actuándose con escribano, si lo hubiere.

CAPITULO V.

DE LAS CONCILIACIONES.

66. Las conciliaciones no son renunciables, y deberán preceder en los casos que esta ley espresa, siempre que se haya de entablar demanda por escrito.

67. Se exceptúan de este requisito los juicios verbales: los de concurso ó capellanías colativas, y demas causas eclesiásticas en que no cabe previa avenencia de los interesados: las causas que interesen á la hacienda pública; á los propios y arbitrios de pueblos y establecimientos públicos; á los menores de edad, á los privados de la administracion de sus bienes, y las herencias vacantes. Tampoco deberá preceder el juicio

de conciliacion para hacer efectivo el pago de contribuciones ó impuestos, ya del Estado, ya municipales. No se interpondrá en las causas sobre injurias graves que hayan sido acompañadas ó seguidas de algunos de aquellos delitos que ofenden á la seguridad personal, ó turban la tranquilidad y moral pública, de manera que no sea suficiente la condonacion de la parte ofendida para satisfacer á la justicia. Así mismo, no es necesaria la previa conciliacion para promover los juicios de espera ó cesion de bienes: para que los acreedores repitan sus créditos en los juicios ejecutivos ya comenzados, en que los interesados se presenten como terceros opositores coadyuvantes: para promover los juicios sumarios, ó sumarísimos de posesion, el de inventarios y particion de herencias: para la denuncia de nueva obra; la interposicion de un retracto, ni para otros casos urgentes de igual naturaleza; pero si despues de decidido el artículo hubiere de ponerse demanda formal, en cuya virtud se haya de seguir juicio contencioso de los no esceptuados en este artículo, lo mismo que cuando alguno tuviere que pedir judicialmente el pago de una deuda, aunque proceda de escritura pública, ha de preceder la conciliacion.

68. En los casos en que haya de entablarse dicha conciliacion, ocurrirá el interesado ó demandante al alcalde pidiéndole verbalmente que mande citar al demandado, á fin de que se proceda al juicio, é inmediatamente se expedirá boleta en que se indicará el objeto de la demanda, señalando dia, hora y lugar en que deben reunirse los interesados; y en caso de que el demandado no concorra á la primera cita, se le dirigirá por el juez la segunda, conminándole con una multa de dos á cinco pesos; y si entonces no compareciere, se dará por intentado el juicio, dándole certificado al demandante de no haber tenido efecto por falta del demandado, ó porque no concurrió á la cita, y exigiéndole irremisiblemente la multa con que se conminó á éste.

69. En estos juicios no se requiere la intervencion

de hombres buenos. Al juez conciliador le encarga la ley la mision de que emplee todos los medios que la prudencia aconseja, á efecto de persuadir á las partes de la conveniencia y necesidad de que terminen sus diferencias por pacíficos arreglos, y eviten ruinosas contiendas judiciales.

70. Si no se lograre la avenencia de los interesados, dictará el juez la providencia que estime conveniente, á fin de que termine el negocio sin mas progreso; y consintiéndola aquellos, tendrá los mismos efectos que si se hubieran conciliado.

71. La providencia conciliatoria no se demorará mas que, á lo sumo, tres dias, y en caso de que el juez se tome este plazo, quedará firmada la acta que volverá á abrirse para sentarse aquella.

72. A fin de que conste el resultado de la conciliacion, se llevará un libro, como ha sido de costumbre, en el que se estenderán las actas respectivas, y en las cuales se sentarán en términos claros y precisos los convenios que se celebraren, ó la providencia que acordare el juez, de que se instruirá á los interesados; haciéndose constar si quedaron ó no conformes, y firmándose la acta por el juez, las partes que lo supieren hacer, ó en caso contrario, por persona de su confianza; por el escribano, y en su defecto, por dos testigos de asistencia.

73. A estos juicios podrán concurrir las partes por sí, ó por apoderados, cuyos poderes tengan la cláusula expresa de transijir, aunque sean estendidos en papel del sello 5º, con tal de que estén autorizados por escribano, juez ó alcalde con testigos de asistencia, donde no haya el primero.

74. Toda providencia conciliatoria consentida por las partes, ó los convenios que éstas celebraren, terminará el negocio, sin mas trámites que los de ejecucion, que podrá efectuarse por aquellas, ó por el juez competente.

75. Aunque son jueces conciliadores única y exclusivamente los alcaldes constitucionales, no lo serán

cuando se versen asuntos en que sea interesado algun Ayuntamiento ú otro de los funcionarios, cuyas demandas no pueden versarse en los juzgados inferiores; y en tal evento, el juez letrado, ó el que esta ley señala, hará de juez conciliador; ó no habiéndolo, el alcalde del municipio mas inmediato, ante quien se verificará la presentacion por medio del síndico, ú otra persona á quien diere poder el cuerpo municipal.

CAPITULO VI.

DE LAS DEMANDAS CIVILES QUE DEBEN TERMINAR POR MEDIO DE JUICIOS VERBALES.

- 76. Estos deberán tener lugar:
 - 1º En los negocios de cobro de derechos aduanales y de contrabando, que menciona la ley de 28 de Diciembre de 1843, que deben terminar conforme á la misma ley.
 - 2º En primera instancia, en los negocios de comercio y minería, cuyo interés no esceda de trescientos pesos.
 - 3º En los de arrendamiento de casas, sea cual fuere la cantidad que se verse.
 - 4º En los negocios comunes de particulares que no perteneciendo á los espresados anteriormente, no esceda el interés de la demanda de cien pesos.
 - 5º Los que versaren sobre delitos de pena correccional.
 En ningo de estos juicios habrá hombres buenos.
- 77. En los negocios sobre comisos, se tendrá presente la diferencia establecida en el modo de proceder, por la citada ley de 28 de Diciembre de 1843 en su artículo 61.
- 78. Las demandas sobre los demas asuntos de minería y comercio que expresa el artículo 76, y los negocios comunes que deben terminar en lo verbal, serán definidos por los jueces letrados y alcáldes constitucionales, á prevencion; y con inhibicion de estos, los jueces de 1ª instancia conocerán de los de comercio y minería que escedan de las cantidades señaladas en el citado artículo, siempre que las partes se convengan en darle tratamiento verbal, para lo cual les queda li-

41.

bertad, que la tendrán igualmente en las uiteriores instancias para sujetarse á la forma expresada.

79. Para la formacion de estos juicios se citará al demandado, á efecto de que al tercero dia, lo mas tarde, comparezca á contestar la demanda, y se celebre el juicio que en su contra se ha promovido, y si el reo no compareciere, se emplazará de nuevo fijándole un término que no esceda del señalado por primera vez; y no ejecutándolo, se fallará en rebeldia con citacion y audiencia del Síndico Procurador del Ayuntamiento respectivo.

80. En estos juicios, ora se verifiquen como previene el artículo que precede, ora se presente el reo, se oirán y recibirán las pruebas que los interesados propongan y se estimen conducentes; pero en todos los procedimientos, á virtud de que el juez no debe proponerse otra cosa que averiguar la verdad, desechará todo alegato, artículo ó escepcion que tenga otro objeto, ó que sin salir de la forma verbal produzca el pernicioso efecto de hacer tan dispendiosos y largos estos juicios como los que se versan por escrito.

81. Las actas de esta clase se asentarán en un libro del sello ínfimo, no siendo el destinado para causas criminales, en que se hará constar en términos claros y sencillos la demanda, la contestacion, las pruebas que se hubieren rendido y el fallo que se haya dictado. De estas actas se formará un cuaderno cuyas fojas rubricará al fin de año el juez respectivo, y con nota espresiva del número de éstas y de aquellas, se archivará.

82. Bastará, como hasta aquí se ha observado, el que para que se formen las actas verbales de que se trata, los interesados se presenten por medio de apoderados autorizados con poderes iguales á los que esta ley estima suficientes, para que tengan verificativo los juicios de conciliacion.

83. Toda cuestion preliminar propia de estos juicios, como lo son, las que miran á la incompetencia de los jueces; falta de personería de las partes; las que

tienen por objeto saberse el interes del pleito para darle el debido tratamiento, ó si el negocio es ó no de comercio ó de minería; ó en fin, si al intentarse demanda sobre arrendamiento de casas, se duda si pertenece á estos contratos el negocio de que se trata, se decidirá, antes de formase la acta verbal, observándose las reglas siguientes:

1^a. En las dudas sobre personería de las diligencias y competencia del juez, si este fuere lego, consultará en lo verbal con letrado conocido, si recibiere en el mismo lugar; ó por oficio en caso contrario; y lo que se decidiere mediante dicha consulta, se ejecutará sin mas recurso que el de responsabilidad del asesor.

2^a. Si versare la duda sobre el valor de la demanda; ó porque no se le pueda fijar, se estará á lo que el juez determine, de conformidad con los interesados; y no habiendo ésta, lo que dos peritos opinaren en concepto de que la discordia de ellos se derimirá por el propio juez.

3^a. Cuando se dudare sobre la calidad mercantil ó de minería del negocio, se observarán y tendrán presentes las prevenciones de los artículos 76 y 78 de esta ley, que se hacen á los jueces de primera instancia para el tratamiento peculiar de estos asuntos.

4^a. En los casos de que se trate de arrendamiento de casas ó desocupacion, se observará la ley número 106 de la 1^a legislatura constitucional.

84. Decididas las cuestiones previas de que se ha tratado, en alguna de las maneras dichas, se dará principio á la acta, haciendo constar la decicion despues de puesta la demanda y constestacion con estas palabras: "*Y declarada ser la demanda de las que deben tratarse en juicio verbal;*" ó bien "*que el juez es competente,*" ó cosa análoga á la dificultad de que se haya tratado, se continuará el juicio que no durará mas de ocho dias, sin incluir el plazo que para fallar se empleé, el cual no pasará de tres dias despues de concluido, ó al siguiente de recibida la consulta.

85. En virtud de que la ley no quiere la interven-

cion de hombres buenos, impone la obligacion de consultar con letrados cuando las demandas versen ante jueces legos, siempre que el interes litigioso esceda de veinticinco pesos; siendo menor, se verificará la consulta, si una de las partes lo pidiere, y á sus espensas.

86. En estos juicios tendrá lugar tambien la recusacion, una vez por cada parte, sin espresion de causa y con inhibicion del juez recusado, sustituyéndose los alcaldes y jueces auxiliares de la manera que actualmente lo verifican.

87. De los fallos pronunciados en juicio verbal no habrá mas recurso que el de responsabilidad del juez, ó asesor que haya consultado, si el interes no escediere de veinticinco pesos, y pasando de esta cantidad tendrá lugar, ó el de nulidad por falta sustancial en el orden del juicio, ó el de revision por sentencia notoriamente injusta y opuesta á leyes espresas.

88. La sala á quien toque la revision ó el conocimiento de la nulidad de estos juicios, mediante la presentacion del quejoso, que la deberá verificar en el término que le señale el juez, atendida la distancia de los lugares, pedirá copia íntegra del que se trate, y en su vista ó con audiencia verbal de los interesados, si pudiere ser, decidirá lo conveniente.

89. Los recursos referidos no impiden la ejecucion de los fallos de primera instancia, y en todo caso, ora se trate de la responsabilidad del juez de una manera directa, ora pueda resultar como emergencia del fallo superior, se pasarán los antecedentes al Fiscal.

90. En todo juicio verbal se actuará con escribano público, si lo hubiere, ó cómodamente pudiere concurrir á autorizarlo; y en caso de que sirva radicalmente en algun juzgado, es á su cargo el desempeño de la obligacion impuesta por el artículo 24 de la presente ley.

91. En donde se actúe con testigos por absoluta falta de escribano, se custodiarán los libros de concii-

liacion, y verbales, por el juez que conozca de estos juicios.

92. Los derechos que deben cobrar los jueces por los juicios verbales que ante ellos se celebraren, no excederán de los que señala á los escribanos el artículo 1º capítulo IV del arancel de 21 de Mayo de 1840, dado por la Suprema Corte de Justicia para este Estado.

93. Los asesores cobrarán dos pesos cuatro reales en demanda que pasando de veinticinco pesos no exceda de ciento, y siendo mayor de la última suma, cobrarán el dos por ciento del total de lo que se cuestiona.

CAPITULO VII.

DE LOS JUICIOS VERBALES CRIMINALES.

94. En todos los juzgados se llevará un libro titulado de JUICIOS VERBALES CRIMINALES en que se harán constar las actas y sentencias pronunciadas sobre los delitos que por esta ley deban castigarse con penas correccionales.

95. Pertenece á este género de juicios:

1º El robo simple de animales, cuyo valor no exceda de cinco pesos: el hurto ó robo igualmente simples, que no excedan de diez: el dolo, ó fraude en los contratos en que no se verse mas cantidad que ésta; ó en otros actos en que pueda intervenir el engaño ó falsedad con detrimento de tercero y ofensa de la moral. Así mismo, el daño ó perjuicios voluntarios causados en bienes; prendas de uso; animales domésticos ó de campo; vendimias, instrumentos de artes ú otros objetos que no se estimen en mas de cinco pesos.

2º El pleito en público sin efusion de sangre ó golpe contuso grave, ó en que las heridas sean leves y sin portacion de arma vedada.

3º La simple portacion de ésta sin calificacion de reincidencia, y mala fama del portador.

4º La irrespetuosidad é inobediencia á los públicos funcionarios al estar desempeñando sus encargos, y

siendo en asuntos de poca trascendencia, y con palabras ó hechos que no infieran grave injuria ó deshonra.

5º La sevicia entre casados, en que no haya ofensa personal grave; los castigos inmoderados de maestros á discípulos, amos á criados en que no intervengan las circunstancias del párrafo 2º de este artículo, cuyas faltas se castigarán con penas pecuniarias, además del resarcimiento de perjuicios.

6º El abandono de la subsistencia de la familia; el mal ejemplo, y el desentendimiento de la educacion de los hijos.

7º El concubinato simple.

8º El estupro sin violencia.

9º La embriaguez escandalosa. Las ofensas al pudor, que sin ser de las dos clases anteriores produzca mayor escándalo que las palabras obscenas, reagrávándose la pena si se cometieren en un acto público del culto esterno ú otro semejante.

10º Las injurias leves personales á petición de parte; debiéndose estimar por delitos de las clases referidas, todas las demas acciones, que aunque no se especifiquen en la serie propuesta, merezcan alguna correccion por ofender la tranquilidad de las personas, la moral ó el orden público, aunque levemente.

96. Se estiman para los efectos de esta ley, por penas correccionales, las pecuniarias que no excedan de veinticinco pesos, la prision, arresto, ú obras públicas hasta por seis meses, que serán impuestas, en todo caso, sin perjuicio del resarcimiento debido á la parte agraviada.

97. Las penas no pecuniarias se aplicarán, habida la distincion correspondiente entre las personas acusadas, ya con respecto al sexo, ya con relacion á la educacion; y en las de la primera clase se considerarán los haberes y proporciones de que fuese sentenciado, para aplicarlas con equidad y justicia; sin olvidar las circunstancias que agravan ó disminuyen el delito mediante la edad, vehemencia de las pasiones, y otras consideraciones en que la legislacion vigente abunda, pa-

ra proporcionar las penas á los delitos, aun siendo éstas en materia correctiva.

98. El robo simple de animales, cuyo valor no exceda de cinco pesos, se castigará con la pena de dos hasta seis meses de obras públicas, sin perjuicio del resarcimiento de la cosa robada.

99. El hurto y robo simples que no sea de animales, y las demas causas mencionadas en el segundo caso del artículo 95, serán castigadas preferentemente con penas pecuniarias de dos á cinco pesos de multa como mínimum; y como máximun diez pesos; que lo es tambien del valor de la cosa robada para castigarse con pena correccional. Mas por absoluta falta de proporciones del acusado, sufrirá la pena desde uno hasta tres meses de prision ó de obras públicas, sin perjuicio de la restitucion de la cosa, ó su importe.

100. El pleito en público tendrá la pena de uno á tres meses de obras públicas.

101. La irrespetuosidad y desobediencia á los funcionarios públicos con las calidades que expresa el artículo 95 se escarmentará con una multa que no sea menor de cinco pesos; ó á falta de proporciones, con arresto hasta por un mes.

102. Los portadores de armas vedadas, por primera vez sufrirán dos meses de obras públicas, por segunda seis, y por tercera se sujetarán á formacion de causa.

103. El maltrato entre casados de que habla el artículo 95, párrafo V. de la presente ley, será castigado con arresto de un mes á lo mas, ó quince días á lo menos. En los juicios que por este delito deban formarse, se procederá, mediante acusacion de parte, sin la intervencion de otros representantes que el ofendido y el ofensor.

104. En las faltas que refiere dicho artículo 95, párrafo V. que no sean de las mencionadas en el anterior, la pena pecuniaria se impondrá, reduciéndose el máximun de ella á cinco pesos, sin incluir lo que importe el resarcimiento, y encargándose que no se dé

lugar á quejas maliciosas, y por ofensas que no merezcan ocupar la atencion de los juzgados; y en el evento de que la falta sea ejecutada por los preceptores, se aumentará la pena hasta quince pesos, atendida las calidades de las personas.

105. Los delitos de que habla el párrafo VI, artículo 95, serán castigados con penas de obras pública desde dos hasta tres meses por primera vez, y hasta seis por segunda; poniendo al acusado cuando haya estinguido su condena bajo la vigilancia de la policia, y si ni así se corrigiere, se le sujetará á formacion de causa.

106. Las ofensas al pudor que en la serie propuestas de esta ley se denominan con las notas de "SIMPLE CONCUBINATO Y ESTUPRO SIN VIOLENCIA," serán castigadas, habida consideracion respecto del primero, de si ha sido con grave escándalo. A este delito se impondrá á los culpados la pena de uno á dos meses de prision, y en el caso de estar comprendidos en el artículo 95, párrafo 6º, por el mal ejemplo de los hijos, se pondrá bajo la vijilancia de la policia para los efectos del artículo 105. En el estupro sin violencia se impondrá el castigo de diez á veinticinco pesos, independientemente del resarcimiento que se justipreciará por el juez, teniendo en consideracion lo dicho en el artículo 97.

107. La embriaguez escandalosa será castigada con multas de uno, tres y cinco pesos, por primera, segunda ó tercera falta; y no teniendo el acusado recursos de que pagar, lo será con la pena de obras públicas por ocho, quince ó treinta dias respectivamente.

108. Las injurias leves se castigarán, mediante presentacion y justificacion de la injuria por parte del ofendido, imponiendo la pena de uno á dos meses de prision, si consistieren en hechos; y si en palabras, haciendo que se desdiga el ofensor. En uno ó en otro caso, se impondrán dichas penas en el supuesto de que la parte agraviada no se conforme con alguna satisfaccion que le proponga el demandado.

109. Los delitos de que ha tratado el presente capítu-

lo, cuando se persigan por querrela de algun individuo, se sujetarán á las prevenciones del capítulo 6º artículo 80 y 81, sin olvidar las que se van á especificar para casos en que se obre de oficio; en cuyo último supuesto, se estenderá una acta en que se hagan constar: el delito que la motiva; las pruebas reales de documentos, ó de testigos que lo justifiquen; los nombres del delincuente, y de aquellos, que serán vistos jurar por éste; y antes de fallar se le harán saber sus dichos, así como los de los testigos que el acusado haya presentado para justificarse.

110. En el evento de no haberse concluido la acta en el término prescrito por la constitucion para que pueda un ciudadano durar en clase de detenido, se dará un mandamiento para motivar su prision, siempre que existan pruebas legales para el efecto. No obstante esto, deberá fallarse en el juicio lo que fuere de justicia, en los plazos prefijados en la presente ley.

111. En tales juicios se actuará con escribano, donde lo haya, y en su defecto con testigos de asistencia.

112. Los libros en que consten las actas que se han mencionado, se foliarán, certificarán, y rubricarán en la forma que se ha dicho respecto de los juicios verbales civiles; á efecto de archivar, como queda igualmente prevenido.

113. De las sentencias pronunciadas en juicio verbal criminal, se dará cuenta con copia íntegra y fiel de la acta al Supremo Tribunal, para que á la vista, y con audiencia del fiscal, apruebe, reforme ó revoque el fallo, si este excediere de diez pesos de multa, ó de ocho dias de prision ú obras públicas. En caso de ser menor la pena, se ejecutará dando aviso únicamente al mismo Tribunal, y órden previa por escrito al alcaide, administrador ó encargado de la prision, hospital ú oficina en que deba extinguir el sentenciado su condena.

114. Las personas de educacion, jóvenes, ó de buenas costumbres, cumplirán sus condenas en los locales últimamente nombrados.

115. Se señalan por fondos para los gastos de los juz-

gados que han de desempeñar los alcaldes constitucionales, los siguientes:

1º Un peso de derechos que se cobrará á los litigantes en los juicios civiles verbales, siempre que la demanda esceda de diez pesos, aumentándose un real por foja de lo escrito, si el juicio tuviere mas de dos.

2º Las multas de que habla el artículo 68 de esta ley.

3º Los derechos que se cobren á las partes en los juicios de conciliacion, los cuales no excederán de un peso por cada una de las partes, incluyéndose en este gasto el certificado que se expida.

4º Las costas de los juicios criminales verbales, en que se podrá condenar al acusado, cuando tenga recursos de que pagar, ó al acusador cuando no pruebe su demanda.

116. Los escribientes de los juzgados de letras, serán nombrados por los mismos jueces, dando cuenta al Supremo Tribunal de Justicia para la debida aprobacion.

117. Los escribientes de los alcaldes constitucionales, los apoderados y agentes de los litigantes, y en general todos los curiales, para poder desempeñar tales comisiones ó encargos, necesitan autorizacion formal por escrito, concedida por la primera autoridad política del Partido en donde ejerzan aquellos oficios.

118. Para que la autoridad política pueda conceder dicha autorizacion, se necesita que el interesado ocurra á solicitarla, exhibiendo prueba bastante de honradez, probidad é inteligencia.

119. El individuo que sin la autorizacion de que hablan los artículos anteriores, se presente en los Tribunales con el carácter de agente, patrono ó apoderado, no será admitido, y lo contrario es caso de responsabilidad para los jueces: se exceptuan de esta disposicion las personas que sean notoriamente abonadas, y no conocidas con el apodo de TINTERILLOS.

120. En los juzgados del Partido de la Capital, así como en el Tribunal Supremo de Justicia, no se admi-